

Decreto Supremo que Modifica el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. (12/05/96)

D.S. Nº 059-96-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 32-95-EF se aprobó el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

Que, es necesario precisar los alcances de la garantía de estabilidad a que se refiere el mencionado Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y en la Ley Nº 26221 Ley Orgánica de Hidrocarburos;

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 2º e inclúyase como quinto párrafo del Artículo 4º y segundo párrafo del Artículo 17º del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 32-95-EF; los siguientes textos:

"Artículo 2º.- Los beneficios y garantías que la Ley y el presente Reglamento conceden a los Contratistas son de aplicación a las Actividades del Contrato; precisándose que, si las actividades complementarias a que se refiere el literal c) del Artículo 1º de este Reglamento generasen ingresos para el Contratista proveniente de servicios prestados a terceros, estos ingresos no estarán sujetos a dichos beneficios y garantías".

"Artículo 4º.- Quinto párrafo

...

Asimismo, la Garantía de Estabilidad Tributaria incluye el Impuesto a la Renta que asuma el Contratista con arreglo a la facultad que concede el Artículo 47º del Decreto Legislativo Nº 774, siempre que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) Que grave los intereses que, como obligado directo, abone el Contratista a personas no domiciliadas por operaciones de crédito.

b) Que se trate de operaciones de crédito pactadas antes de la finalización de la fase de exploración; o en los casos de los contratos a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 818, hasta antes del inicio de las operaciones de explotación comercial referentes al objeto principal del contrato.

c) Que en ningún caso el monto del crédito pactado exceda al monto de la inversión comprometida y efectuada dentro del período que corresponda".

"Artículo 17º.- Segundo párrafo:

...

Asimismo, la garantía de estabilidad tributaria incluye al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a las normas vigentes que la regulen en la fecha de suscripción del contrato".

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Tratándose de empresas que hayan suscrito contratos al amparo de la Ley N^o 26221, con anterioridad a la fecha de vigencia del presente dispositivo, el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas no está comprendida dentro de la garantía de estabilidad tributaria, sin perjuicio que puedan acogerse al Régimen previsto en el Artículo 78^o del Decreto Legislativo N^o 821 y sus normas complementarias y reglamentarias correspondientes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas.
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas.